

faz de la Iglesia católica, y á la del mundo enteró que presté el juramento y lo recibí en la inteligencia de que la Constitución mexicana nada tiene contrario á la religion y á la Iglesia, como lo convencen las explicaciones que he dado á sus artículos de una manera sencilla, obvia y natural. Declaro tambien que la opinion muy respetable de los señores diocesanos no me era conocida ántes de prestar ni recibir el juramento. Declaro por último, que si no obstante mis convicciones y demostraciones; la carta de la República contiene alguna disposicion ó insinúa por lo ménos algun concepto que "real y verdaderamente" sea contrario á la religion de nuestro Señor Jesucristo y á la Santa Iglesia católica, á que tengo la dicha de pertenecer aunque sea un miembro indigno, "repruebo y detesto" de todo corazon tales disposiciones ó conceptos, y tan luego como me sean conocidos, los refutaré con la franqueza de un hombre de bien, y con la discrecion de un celo verdaderamente religioso. No puedo ser mas explícito.

#### Explicacion XV.

Su Illma. ha dicho que cuando á los artículos de la Constitución se dé una interpretacion auténtica que destruya todo temor, vacilacion ó duda respecto de su oposicion á la religion y á la Iglesia, entonces muy bien se puede jurar la Constitución. Luego la interpretacion desfavorable que las circulares diocesanas han dado á los artículos constitucionales no es "interpretacion auténtica," sino puramente "opinativa," y si fuera tal interpretacion de los señores obispos "la auténtica," el Illmo. Sr. Munguía no tendria embarazo en declararlo. Ahora bien, la interpretacion opinativa no puede ser punto de fé divina, porque la fé es segura é inmutable: luego la interpretacion opinativa de los señores obispos no es punto de fé que estemos obligados á creer y seguir bajo de pecado mortal. Esto es lo que yo he enseñado en mis opúsculos artículo 2.º del primero y en el segundo artículo 1.º objeccion 2.ª en la respuesta á la réplica, y en el artículo 3.º objeccion 3.ª respuesta á la réplica tomada de Santo Tomas de Aquino. Pues bien, una regla de derecho enseña que, en las dudas se siga la parte mas segura, *in dubiis tutior pars est eligenda*. Los que hemos jurado nos encontramos entre dos autoridades á cual mas respetable; la del soberano Congreso y supremo gobierno, y la del episcopado mexicano. El extremo mas seguro

es jurar: 1.º porque nadie se presume delinciente mientras no se pruebe jurídicamente serlo; en el hecho de que se adoptase la calificacion de ser la Constitución contraria á la religion y á la Iglesia, se reprochaba abiertamente la misma Constitución, se daba por cierto que el congreso y gobierno atacaban la religion, se daba por segura la calificacion de una autoridad incompetente para interpretar de un modo auténtico la Constitución, y por todo esto se faltaba gravísimamente al respeto y obediencia debida al soberano. 2.º Prestando el juramento se apartaba el peligro de pecar, porque las circulares no son resoluciones auténticas; solo son la opinion muy respetable de los señores diocesanos que se "obedece" pero no se "cumple." 3.º Todos los preceptos eclesiásticos disciplinares no obligan con greve detrimento; esta es una regla de todos los canonistas y moralistas y la aplican los fieles, v. g., en los preceptos de oír misa y ayunar; y es evidente que el no jurar la Constitución trae un gravísimo daño á la nacion, como se observa ya en la guerra de Chilapa. 4.º No cumpliendo el precepto episcopal, no por esto se jura lo ilícito que tenga la constitucion, ya porque el juramento ilícito es nulo y no necesita relajacion como enseña el Illmo. Sr. Munguía en el párrafo 29, ya porque la Constitución del Papa Nicolás tiene declarada la nulidad de tales juramentos ilícitos. Estos juramentos no deben retractarse formalmente, como se pretende diciendo que hay "verdadera retractacion, si no como enseña el Sr. Munguía con el catecismo, y como yo he sostenido en la respuesta á la objeccion primera, artículo 3.º El que ha jurado hacer algun mal debe dolerse de haber jurado y no debe cumplirlo. Los funcionarios públicos ¿hemos jurado hacer algun mal á la religion y á la Iglesia? No, y mil veces no. Hemos jurado observar la Constitución, y esto naturalmente se entiende en lo que á cada uno corresponde. Como á súbditos nos corresponde abedecer á las autoridades creadas por la Constitución: como á funcionarios nos corresponde observar aquellos artículos que sean respectivos. El juramento de un escribiente, no es el de un gobernador: el de un magistrado no es el de Presidente de la República. Esto es claro y seria ridículo igualar todos estos juramentos. ¿Cómo podria hacerse cargo á un escribiente de oficina que no impedia la libertad de imprenta, que no ejercia la coaccion civil para los votos monásticos, que no cuidaba de que las leyes de intervencion sean católicas etc.? Pero el hecho

es que para negar la absolucion, á todos se iguala, aunque pertenecen á una de las clases sin influencia alguna pública. Su Illma. dice irónicamente que los funcionarios debemos "seguir pecando con toda puntualidad mientras el Papa no relaje el juramento." ¿Qué podemos decir á esto? Que su Illma. ha dicho que la retractacion total no debe admitirse y es mal hecha. Luego á lo ménos respecto del juramento en la parte lícita es necesaria la relajacion de la Santa Sede: y en este concepto mis reflexiones contra las circulares, tales como se entendian en la práctica, han quedado confirmadas, puesto que los señores obispos de América no tienen facultades de relajar el juramento lícito de fidelidad. Yo he escrito mis opúsculos no para dirigir la palabra á las respetables personas de los prelados diocesanos, sino al comun de los fieles, á los cuales he citado los escritores de moral como Larraza, que está escrito en castellano. Vuelvo á decir que yo he impugnado las circulares tales como se entendian generalmente, y es manifiesta esta inteligencia errónea en varias de las objeciones expuestas y contestadas en mi segundo opúsculo.

Pero la principal dificultad no depende de estar reservada á la Santa Sede la relajacion del juramento de fidelidad cual es el de la Constitución: la dificultad consiste en que parece que esas frases "seguir pecando," indican un pecado permanente que se atribuye á los funcionarios públicos. ¿Cómo puede ser esto? Porque no basta reparar el escándalo público diciendo: "me pesa haber jurado la Constitución en todo lo que ofenda á la religion y á la Iglesia." es necesario el propósito de no pecar mas, y el que está en ocasion próxima de "seguir pecando" no tiene propósito de la enmienda. La "ilicitud" del juramento depende de la "ilicitud" de los artículos de la Constitución: "esta ilicitud" es permanente, porque dura mientras duren vigentes los artículos. ¿Qué deben hacer todos los funcionarios para no seguir pecando? Renunciar los cargos y demas empleos públicos, cueste lo que costare: porque nuestro Señor Jesucristo declaró que nada sirve al hombre ganar todo el mundo si pierde su alma. En consecuencia, desde el Presidente de la República, sus ministros, los gobernadores, magistrados, jueces y demás funcionarios debemos separarnos cada uno de su encargo ó empleo, para no seguir pecando. ¿Qué sucede entonces? Algunos dirán: el remedio es que no se preste el juramento, ó que el presta-

do se retracte en todo lo ilícito. Los que así discurren no han comprendido la fuerza de esta dificultad gravísima. La ley de 25 de Junio no está jurada, y sin embargo se niegan los Santos Sacramentos á los que han adquirido bienes eclesiásticos en virtud de esta ley; puede verse lo acaecido en Yudiriapúndaro, y se refiere en el "Estandarte." A este modo, un juez, v. g., no procede contra un religioso prófugo de un convento, peca: si forma competencia de jurisdiccion con el juez eclesiástico para abocarse el conocimiento de pleitos civiles de eclesiásticos, peca: si anula una donacion de bienes raíces hecha á corporacion eclesiástica, peca. Véamos ahora el reverso de esta medalla. El juez es hombre de buena conciencia: si persigue al religioso apóstata usando de la coaccion judicial, infringe la Constitución: si sentencia ser válida la donacion hecha á corporacion eclesiástica, su sentencia es nula como dada contra artículo expreso de la Constitución, y queda sujeto á responsabilidad y al pago de costas y perjuicios y otras penas. Si no forma competencia de jurisdiccion en la especie propuesta, falta á su deber, y la parte que la promueva se quejará ante el tribunal, y éste pecará en sostener y declarar á favor del juez civil la competencia: y jueces, magistrados y partes todos serán pecadores y seguirán pecando mientras no dejen el pleito en manos del juez eclesiástico. ¿Cómo saldremos de este laberinto? ¿Cómo nos libraremos de pecar? Véase ya con claridad que esta gravísima cuestion no debe resolverse por los funcionarios; por alta que sea su categoria: y por esto senté como principio, que el legislador es el único responsable de la licitud ó ilicitud de su ley. Si los súbditos nos pusiéramos á disputar sobre las leyes y á reprobar y á desobedecer las que nos parecieren malas y contrarias á la ley de Dios "en puntos disputables," la sociedad se desorganizaría completamente. La escritura dice (1) que el Soberano es señor de vidas y haciendas: es decir, que puede imponer la pena de muerte, y en virtud del alto dominio arreglar el derecho de propiedad, obligando á vender (2) y haciendo la espropiacion cuando lo exija el bien comun. Es decir, que el legislador no infringe el 5.º mandamiento imponiendo la pena de muerte, ni el 7.º ocupando la propiedad y arreglando este derecho en-

[1] 1.º Reg. 3, 11 al 17, ad Rom. 13.

[2] V, ley 37 y 53, tit. 5.º, part. 5.º

tre los súbditos; ni causa despojo organizando y arreglando los tribunales y dando reglas para la administración de justicia. Luego los funcionarios no deben disponer sobre la licitud de las leyes de espropación, ni sobre la limitación de las facultades jurisdiccionales. En materias seculares se deben obedecer las leyes civiles y no las canónicas: así lo exigen los límites naturales entre el poder público y el eclesiástico: luego debemos obedecer la Constitución, aunque no estuviese jurada, y debemos obedecerla como ley fundamental de la nación. Se nos llamará pecadores que seguimos pecando; pero no lo somos, porque seguimos la opinión mas segura, la que tiene menos de peligroso, por ser la mas conforme a la ley, á que inmediatamente estamos sujetos. Acataremos las muy respetables opiniones de los señores diocesanos; pero ellas no pueden ser la regla de nuestra conducta "como funcionarios públicos," de lo contrario, trasladaremos el "poder público" al venerable clero y daremos el mayor de los escándalos; porque la Iglesia católica siempre ha reconocido la soberanía como un poder independiente del sacerdocio: la Iglesia católica tiene una unción sagrada para los soberanos, diversa de la de los obispos; la Iglesia católica ha reconocido como forma legítima de gobierno la República. (1)

(1) Para probar todos estos asertos, basta citar el cap. 1º de sacra unzione de las Decretales, y el notable cap. 20, sesión 25 del Concilio de Trento. Este capítulo reconoce todas las formas de gobierno monárquico y republicano en la Iglesia: *implora no manda* la protección de todos estos soberanos, les *exhorta* que impidan que sus ministros y demás oficiales inferiores violen las inmunidades eclesiásticas. La exhortación no es precepto: esta sola observación descubre toda la consideración que la Iglesia católica docente regida por el Espíritu Santo, tiene á la independencia y libertad de la soberanía ó potestad suprema secular. Mas el partido que por antífrasis se llama religioso en la nación mexicana, no respeta rey ni roque: ataca abiertamente al soberano congreso constituyente, al Supremo Gobierno Federal, y á los supremos funcionarios de los Estados que gozan de plena soberanía en lo interior, según el art. 117 de la Constitución. Estos ataques son á pretexto de la violación de las *inmunidades eclesiásticas* que el legislador ha *modificado* solamente, según lo evidencian mis esplicaciones sobre fuero y adquisición de bienes raíces. Ese partido no obedece al santo Concilio de Trento, pues no acata y obedece las disposiciones supremas del Soberano. Ese partido da mayor fuerza legislativa á las circulares diocesanas y empuña las armas para sostenerlas, y llama heréjes é impíos á todos los que obedecen la Constitución y las leyes. Ese partido, en fin, sobrepone la respetable autoridad particular de los señores obispos á nuestras leyes fundamentales, haciéndola superior al Soberano. ¿La harán tambien superior al Concilio de Trento? ¿Los señores obispos pueden mandar á los supremos funcionarios, cuando el San-

Todo este orden destruiríamos si por acatamiento á la respetable decisión de los señores diocesanos, no obedeciéramos la Constitución y leyes, en lo que dicen, se oponen á la religión y á la Iglesia. Dios salve á la nación. Dios salve á la Iglesia mexicana. Yo sé que se me llamará cismático, hereje, impío; soy todo lo contrario: mi carácter es la unión y concordia, mi fé es firme, mi adhesión á la religión católica es por una convicción profunda. Yo jamás he tenido partido político, he obedecido todo gobierno establecido, y si he tomado la pluma en esta vez, es por alejar, en cuanto está de mi parte, un cisma religioso y una guerra por la oposición de la conciencia en materias eclesiásticas. Muy lejos ha estado mi pensamiento de hacer alusiones á la persona de nuestro prelado. Yo para mí mismo he tomado las palabras de Nuestro Señor Jesucristo: *si oculus tuus simplex est, totum corpus tuum lucidum erit*. Confieso que respecto del prójimo soy muy delicado: yo no supongo en nadie malas intenciones; no he podido creer la impiedad, irreligión y ateísmo que se imputa al soberano Congreso; por lo mismo he visto con buenos ojos la Constitución, y estoy persuadido de que la inteligencia que he dado á sus artículos, es la genuina. Podré equivocarme, porque solo Dios es infalible, y á esta infalibilidad debe la Iglesia la suya en sus disposiciones dogmáticas; pero tambien estoy persuadido de que la inteligencia que doy á la Constitución, salva todas las dificultades; y mereciendo la aprobación de mis compatriotas de la República, se calmarán los temores, se aplacarán las iras, se dará lugar á la calma de una razón concienzuda é ilustrada, y se acordarán tranquilamente las reformas que exige la carta. Yo no abogo por ella, ni creo que es una obra perfecta; sin embargo, me

to Concilio solo los *exhorta*? Si el mismo Papa se somete al Concilio tridentino, ¿serán superiores á él nuestros venerables preládos? ¿podrán sobreponerse á las regalías del Soberano, cuando no fuera de duda, que no se dió pase al mismo Concilio de Trento, sin salvar las regalías? El partido reaccionario ha puesto en evidencia su sinrazón, su audaz desobediencia á la Constitución y leyes, y su iniquidad en estampar las más escandalosas injurias contra mi persona, por el servicio que presto á la nación en mis razonados y concienzudos escritos. *An qua urbe vivimus? Quam republicam habemus?*.... Mucho podría decir; pero me limito á encargar á los enemigos del gobierno lean el tit. 6º, part. 1º que trata de los clérigos, especialmente las leyes que tratan de sus inmunidades y privilegios. Su lectura les desengañará acerca del origen de estas inmunidades, que es del todo humano y secular.

abstendré de indicar reforma alguna para volver á mi nulidad habitual. Bastaría el que yo hablase, para que muchos tomaran la pluma solo por espíritu de contradecirme. Nada soy, y nada quiero ser, aspiro á mi retiro de la administración de justicia, para consultar á mi decadente salud.

#### Explicacion XVI.

No seguiré minuciosamente explicando los párrafos 35 al 48 de la circular de 16 de Mayo último, porque las reflexiones á que dan lugar están ya prevenidas en mis dos opúsculos, art. 5º respectivo. Me detendré únicamente en desvanecer algunos siniestros conceptos, que en dichos párrafos se encuentran respecto de mi insignificante persona. Yo de nadie juzgo mal, aun cuando las apariencias le condenen: aseguro como hombre de bien que lejos de formar un juicio adverso de las rectas intenciones de los Ilmos. señores diocesanos, las atribuyo á delicadeza de su propia conciencia, y en este concepto, en el exordio del art. 5º de mi primer opúsculo estampé estas frases muy significativas: "Los Ilmos. señores diocesanos, alarmados por la calamidad de los tiempos, en los cuales se ha dado libertad al pensamiento hasta un extremo que puede ofender los dogmas, han temido se dé á ciertos artículos de la Constitución un sentido torcido y reprobado." Es, pues, una verdadera fatalidad mia, que se me impute que falto al respeto debido á la autoridad episcopal, que atribuyo á los señores diocesanos un espíritu cismático y sedicioso: ni estos venerables preládos, ni mucho menos yo, tenemos la culpa de que sus circulares se hayan interpretado tan monstruosamente, hasta el grado de negarse la absolución sacramental en artículo de muerte, y servirse de ellas como de una poderosa palanca para subvertir el orden público. Esos hechos están á la vista de la nación, y ella juzgará. Si el Sr. Munguía se queja de que no ha tenido libertad para hablar, yo puedo asegurar con juramento, que tengo menos libertad que su Ilmo. Súbdito inofensivo de todos los gobiernos que han regido en la nación, jamás he despegado mis labios, y en la primera vez que he tomado la pluma para poner al alcance del pueblo cristiano, (que por la forma de gobierno es el soberano, cuyas regalías definiendo) la cuestión del juramento constitucional, mi prelado, que hajo cierto respeto es súbdito mio, como en los recursos de fuerza, me reaccrimina en la circu-

lar de 16 de Mayo, tergiversando mis frases, atribuyéndome intenciones de que estoy muy distante y dando un sentido réprobo á las palabras "despótico, arbitrario, injusto, subversivo, incitativo al pecado," tan usadas en el foro como términos técnicos, cuando se trata de abusos de autoridad, y que yo he aplicado, no á las personas de los señores diocesanos, sino á sus circulares, "tales como se han entendido y llevado á efecto en la práctica." En una palabra, la circular de 16 de Mayo, mas bien es una contestación á mi primer opúsculo, que una pastoral del prelado de Michoacan, á quien venero y aprecio. Dios sabe que obsequiando muy altos respetos, he hecho el sacrificio de escribir para defender la presente administración de la República, y viéndome el blanco de las contradicciones, no me quejaré sino imitando la paciencia de Job, (1) y usando de sus propias palabras: *quare posuiste me contrarium tibi, et factus sum mihi metipsi gravis?* "¿por qué me has puesto de contrario tuyo y me has hecho gravoso á mí mismo?"

No nos equivoquemos: en la presente controversia, no se trata de si los señores obispos tienen autoridad espiritual para regir su diócesis, verdad que es de fé divina: tampoco se trata de si los fieles debemos obedecerles en el orden espiritual; yo seré el primero en obsequiar prontamente la menos de sus insinuaciones, mucho mas un precepto formal. De lo que se trata es de "si la delicada conciencia de nuestros pastores ha de ser la base inalterable de la legislación mejicana, de las disposiciones del poder ejecutivo general y particular, y de las sentencias de los tribunales." Esta es la cuestión. (2) Si se

(1) Job. 7.

(2) Esta cuestión se resuelve afirmativamente en el núm. 5 de la Discusión. Sus redactores pareo que han nacido para plantear los cielos y fundar la tierra. (1) Ellos fijan el firmamento de los cielos metafóricos; esto es, fijan magistralmente los límites entre el sacerdocio y la soberanía, que son las dos potestades que rigen en la Iglesia. (2) "Ellos declaran que la autoridad del Papa y de los concilios sobre todos los fieles, y la de los primados, Arzobispos y Obispos sobre los fieles de sus respectivas naciones, provincias y diócesis, es el criterio de la verdad." De esto se sigue que la autoridad de todos estos pastores es igual, puesto que es criterio de verdad, y así todos estos pastores gozan de la prerogativa de ser infalibles. No sé cómo sostendrían tales asertos ante el Supremo Pontífice, único que goza de la infalibilidad, según la mas probable opinión ul-

(1) Is. 15. 16.

(2) Ad Rom. 13. Act. 20, 13.

resuelve por la afirmativa, entonces esa delicada conciencia es la ley suprema de la República; ya no se ha de hacer, sino lo que los señores obispos han declarado contra las leyes de 23 de Noviembre, de 25 de Junio, contra la de obveniones parroquiales, y la de registro civil y contra los artículos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 12, 13, 27, 36, 39 y 72, atribucion 30 y 123 de la Constitución. Si se resuelve por la negativa, todos los funcionarios, continuamos en pecado mortal, y no solo los funcionarios, sino cuantos han adquirido bienes del clero en virtud de la ley de 25 de Junio. Esta situación es lúgubre, ¡es espantosa! ¿Cómo saldremos de ella? El Illmo. Sr. Munguía alega en una de sus representaciones (1) al gobierno de la República, la alocucion secreta de su santidad Pio IX, y ya tenemos un nuevo modo en que la Santa Sede gobierna la Iglesia católica, el de las "alocuciones secretas" (2) que no son bulas ni breves, ni aun cartas exhortatorias. ¿A dónde nos conduce la virtud de nuestro prelado, que parece sofoca su propio criterio y sabiduría? ¿Se ha olvidado de lo que tiene escrito en su obra de derecho canónico sobre

tramontana contra la opinion cismontana. (1) Ya tenemos muchos Papas, uno en cada diócesis. Cada uno de estos sumos pontífices es juez competente para declarar las leyes que son ilícitas como contrarias á la institucion, doctrina y derechos de la Iglesia; el legislador solo es la parte que debe estar en espera del fallo episcopal. De N. Sr. Jesucristo recibieron los obispos estas facultades revisoras del derecho civil, porque sin ellas no podian gobernar bien la Iglesia.—Es, pues, falso, de toda falsedad, que la soberanía es independiente del poder sacerdotal. El mismo Gregorio VII y Belarmino se hubieran asombrado de esta doctrina: los ultramontanos solo han pretendido la superioridad del Papa sobre los reyes; pero la Discusion establece esta subordinacion de las leyes civiles á la autoridad revisora de los señores dicesanos. El firmamento se vino abajo, se acabó el límite que divide las aguas superiores de las inferiores, y ha causado un completo cataclismo que inunda la tierra: todo está sujeto al poder espiritual.—Con semejantes escritores el pueblo adelantará mucho en el perfecto conocimiento de la religion que profesa. Alvires es un hereje é impio que no debe de ser escuchado y cuyos escritos deben ser dados al fuego. Sin embargo, recomiendo á los escritores de la Discusion, la advertencia final del segundo opúsculo de los señores canónigos, que explica los límites de la autoridad episcopal, inferior á la de los apóstoles, aunque los obispos son sus sucesores.

(1) Se han publicado despues de mis opúsculos.

(2) El Sumo Pontífice nada decreta y mucho menos define ex-cátedra punto alguno de fe en las alocuciones secretas, en que habia confidencialmente de materias de política y de gobierno al sacro colegio.

(1) V. Betgier Mot. infallibiliste.

la regalía de retencion de breves y bulas apostólicas? ¿Se ha dado pase á la alocucion de Su Santidad por el supremo gobierno de la República? No: sin embargo, se agrega para contrariar la Constitución y leyes. Tiempo vendrá en que con mas razon se alegue la bula de Alejandro VI, inserta en el 7.º de las decretales, (1) y los enemigos de la independencia mejicana, prevalidos del candor católico de nuestro pueblo, le digan: "La independencia es ilícita, es pecado mortal permanente, solo ha servido para descatalogar y desmoralizar á la nacion por una serie de asonadas guerras civiles sin término: la independencia es como el sétimo mandamiento de la ley de Dios, porque ella ha sustraído "el territorio mejicano" de su legítimo dueño, que es la España, á cuya corona lo donó la santidad de Alejandro VI, el pastor universal de la Iglesia, sucesor de San Pedro, al que dijo Jesucristo: "todo lo que atares sobre la tierra será atado en los cielos." La independencia ha roto estos vínculos sagrados, con que la Santa Sede unió la Nueva España á su legítima metrópoli, á la que se ha despojado de una posesion pacífica y tranquila de tres siglos." Tales son los pasos que lleva la escuela ultramontana de Méjico. (2) ¿Y qué haremos los que somos católicos por principios y amamos de veras á nuestra patria? Hablemos con franqueza: mi opúsculo primero ha sido el blanco de la contradiccion de la prensa enemiga del gobierno, porque yo en breves y cerradas razones establezco los límites que separan las atribuciones de ambas potestades, eclesiástica y secular. San Pedro recibió las llaves del reino de los cielos, (3) no las del reino de la tierra: (4) el reino sacerdotal de Jesucristo no es de hoc mundo: esto es, aunque está en el mundo, no sale ni procede del mundo,

(1) 7.º Decretal tit. de insulis novi orbis.

(2) No es temeraria esta induccion, vistos los principios de derecho público eclesiástico, que tratan de establecer algunos escritores de esta época.

(3) Mar. 16.

(4) La supremacia política de los Papas fué la clave del derecho público general de la Europa cristiana en los siglos medios, especialmente en la época en que los reyes se hacian feudatarios de la Santa Sede. En los cuatro últimos siglos ha prevalecido el sistema de los concordatos y el uso de las regalías. Solo Dios puede fijar de una manera estable, los límites precisos entre ambas potestades, en todos los puntos de su contacto. Las opiniones de los hombres siempre participan del espíritu dominante de su siglo: el del presente dista mucho del que reinaba en la edad media. Así, no es de extrañarse que de buena fé haya divergencia de opiniones en estas materias políticas que no afectan el dogma.

ni se compone de cosas de este mundo. El texto no dice *regnum meum non est hujus mundi*, sino de *hoc mundo hujus mundi*, es genitivo de posesion, y el mundo posee este reino, que es la Iglesia militante. Jesucristo no niega esta posesion; pues vino á fundar en la tierra su reino, pero niega que sea temporal, que su soberanía sea terrena: niega que su origen y procedencia sea de este mundo. Si esto es así, nada tiene que ver la Santa Sede con el reparto de las tierras de este mundo: nada tiene que ver la potestad eclesiástica en el arreglo de las constituciones políticas, nada con las leyes seculares: mas no se olvide que "no son leyes" las disposiciones que abiertamente atacan "el derecho natural y divino positivo," base indestructible de la legislación humana, y que debe respetar un legislador católico. Estos son los principios católicos consignados en mis opúsculos, y estos principios luminosos disipan las negras sombras de un ultramontanismo exajerado é insensato: sí, insensato porque abrió la puerta al cisma protestante, y la cierra á las naciones infieles para que no entren en el gremio de la santa Iglesia católica. Por una parte precipita á los que, por sacudir el yugo de un poder extraño y degenerado, ó mejor dicho, creado por la política de los siglos medios, están predisuestos á romper la unidad católica; y por otra impide á los fieles su conversion, sabiendo que pierden su independencia política y su soberanía, que queda sometida al poder espiritual del clero. Tan cierto es que Satanás se reviste de ángel de luz, sugiere máximas de una verdad aparente para causar con ellas el extravío mas lamentable y demas funestas consecuencias. Esto me ha hecho decir alguna vez que "tras de la cruz está el diablo." Hubo un tiempo en que la barbarie de las naciones exigía, que entrasen como en la tutela de los sumos pontífices, cuya potestad espiritual les daba un prestigio inmenso en política. Pero los tiempos y las opiniones se mudan: lo que en aquellos fué útil y conveniente, ahora puede ser muy perjudicial; y el hecho es que ni los sumos pontífices despues del siglo XVI, han seguido la conducta de sus sabios predecesores, ni la España tiene fé alguna en la "bula política" de Alejandro VI. Luego la Escuela ultramontana de Méjico, es verdaderamente retrógrada aun respecto de nosotros mismos. La incielica exhortatoria de Leon XII para que volviéramos á la obediencia del monarca español, fué comba-

tida bajo diversos aspectos por todos los gobiernos diocesanos; y ahora se nos dice que la alocucion secreta de Pio IX es obligatoria. ¿Qué mas? Yo me consuelo con un hecho notable en la historia y las reflexiones que inspira, librarán á todos los funcionarios de la nacion de la infame nota de "pecadores que siguen pecando." ¿Cuál es este hecho? El de la espatriacion de los jesuitas y ocupacion y enajenacion de sus temporalidades. Ni la silla apostólica, ni obispo alguno declaró excomulgados ni pecadores á los soberanos, como infractores de las leyes generales de la Iglesia y del Concilio de Trento. Los nuevos poseedores no tuvieron el menor escrúpulo de conciencia por la adquisicion de esos bienes eclesiásticos. A nadie se exigió retractacion, ni restitution, ni se le negó la absolucion sacramental. Esta novedad canónica estaba reservada para el año de 1857: esta abierta contradiccion al soberano, que obra por el "alto dominio" dentro de la órbita de sus atribuciones, sorprende á todo hombre que piensa y prevé el resultado de una lucha jamás vista entre el sacerdocio y la soberanía. Pero el mundo fallará y dirá de parte de quién está la razon, la justicia y el sincero y verdadero catolicismo. Reproduciendo las advertencias con que he terminado mis anteriores opúsculos, cierro el presente para no volver á escribir sobre este asunto, dejando á los periódicos del gobierno el cuidado de defender mi honor religioso de la maledicencia, como se los suplico encarecidamente. Si en algo he ofendido á nuestros pastores, declaro que habrá sido por inadvertencia, y les pido atiendan á las justísimas causas que me han obligado á escribir.

Morelia, Junio 8 de 1857.

JOSÉ MANUEL T. ALVIREZ.

#### POST SCRIPTUM.

Despues de impreso este opúsculo ha venido á mis manos el 2.º de los señores canónigos Camacho y Romero, réplica al 2.º mio. No me propongo contestarlo como merece la respetabilidad de sus autores, porque es preciso dar fin á una controversia, que se oscurecería y distraería, llevando la polémica á puntos inconducentes aunque interesantes. Por misericordia de Dios aquellos señores y yo somos since-